

Ciudad de México, 16 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera, haga constar la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este pleno el día de hoy, para sesionar los asuntos que se han listado con anticipación, que constan de cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Si los integrantes de este pleno están de acuerdo con el orden que se propone, por favor en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretaria Karem Rojo García, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración de este pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro. Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado en Funciones.

Doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 19 de este año, sustanciado con motivo de la queja promovida por el Partido Acción Nacional contra Jesús Berino Granados, entonces precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Coahuila, así como del referido instituto político, por la difusión en radio y televisión de propaganda con contenido supuestamente calumnioso, respecto de Ricardo Anaya

Cortés en su calidad de dirigente nacional del partido denunciante, de José Guillermo Anaya Llamas, entonces precandidato a gobernador del propio partido y de ese instituto político.

En primer lugar, en el proyecto se propone tener por inexistente la conducta de calumnia con motivo de la transmisión del promocional en radio, toda vez que de su contenido no se advierte afirmación alguna a un hecho o delito, que pudiera resultar calumniosa en perjuicio del partido político denunciante, de su dirigente nacional o de su precandidato, ya que del análisis al contenido de las expresiones, no existe una imputación directa de un hecho o delito falso.

En cuanto al análisis del promocional de televisión y la supuesta calumnia al presidente nacional del PAN, también se propone tener por inexistente la infracción denunciada, esto porque del análisis contextual del referido promocional si bien se advierte una imagen vinculada con Ricardo Anaya Cortés, lo cierto es que no se despende una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, sino la manifestación de opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político.

Lo anterior, toda vez que de la investigación realizada se constató que la imagen difundida corresponde a una nota periodística emitida en un medio de comunicación de internet, cuyo título es: Ricardo Anaya critica gasolinazo, pero el PAN aprobó la Reforma Energética.

Que contiene la fotografía del dirigente nacional, por lo que la misma tiene como propósito realizar una opinión a sus actuaciones basada en la información de carácter público, tal posición crítica se presenta desde la visión del Partido Revolucionario Institucional respecto a que el dirigente del Partido Acción Nacional critica el alza en los precios de la gasolina, cuando la fracción parlamentaria del partido del que es dirigente, en su momento, aprobó la Reforma Energética, la cual motiva tal alza de precios, por lo que los sucesos señalados forman parte de la opinión pública.

Además, las referencias al dirigente nacional deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente

electorales o cuando estén vinculadas cuestiones de interés público o de interés general.

En atención a que los límites de crítica son más amplios, cuando se refiere a personas con proyección en la vida pública del país.

Finalmente, se propone tener por acreditada la calumnia contra José Guillermo Anaya Llamas, otrora precandidato a gobernador de Coahuila postulado por el PAN, toda vez que de la concatenación del contenido auditivo y visual del promocional televisivo que se analiza, se advierte que la intención es inducir al público a sacar conclusiones, a partir de la información que se presenta; es decir, que el citado precandidato está vinculado con las acciones relativas al narcotráfico y la delincuencia organizada.

Esto es, existe una asociación entre la frase “no permitimos que familiares del narco y la delincuencia regresan” y las imágenes en las que alude al precandidato “apoyaba el traslado de drogas y proporcionó protección al presunto narcotraficante Sergio Villarreal, *El Grande*”, lo cual genera la percepción de que José Guillermo Anaya Llama participó en la Comisión de dichos delitos, sin que en autos obre medio de convicción en tal sentido.

En consecuencia, al tenerse por acreditada la calumnia al precandidato del Partido Acción Nacional la situación se hace extensiva al propio partido político, en su calidad de sujeto pasivo de la propaganda político-electoral calumniosa, toda vez que es un hecho notorio que el precandidato, respecto del cual se realizó la calumnia es postulado por el PAN.

En ese sentido se debe tener por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, quien como titular de la prerrogativa en televisión pautó el promocional denunciado, así como la del precandidato Jesús Berino Granados, dada su participación activa en el material ilícito.

Además, se considera calificar la infracción como leve y amonestar públicamente a las partes involucradas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Karem.

Está a consideración de este pleno el proyecto que presenta la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Si no hay intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente, María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Gracias, Magistrada.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 19/2017, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la conducta de calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional respecto de Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de Presidente nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se declara la existencia de la conducta consiste en calumnia, en perjuicio del Partido Acción Nacional y su precandidato a la gubernatura de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato Jesús Berino Granados, con motivo de la difusión de un promocional en televisión.

Tercero.- Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila, Jesús Berino Granados.

Cuarto.- En su oportunidad, publíquese la presente Sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra alojado en la página de internet de esta Sala Especializada.

Muchas gracias.

Secretario Alonso Rodríguez Moreno, por favor dé cuenta con los Proyectos elaborados por la Ponencia a mi cargo, que consta de tres Proyectos de Procedimientos Especiales Sancionadores y uno más que en su momento se turnó a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ahora con la Magistratura en Funciones del Magistrado Alejandro Croker Pérez y que en la materia de la cuenta se propone su acumulación.

Adelante, por favor.

Secretario Alonso Rodríguez Moreno: Con su permiso Magistrado, Magistrada, Magistrado en Funciones, se da cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 20 de este año, iniciado con motivo de dos denuncias presentadas por

el Partido Revolucionario Institucional en contra Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión extemporánea de su IV Informe de Labores Legislativas a través de espectaculares, propaganda en periódicos, llamadas telefónicas, mensajes de texto, anuncios en cine, spots en radio y televisión, entre otros medios.

En principio, el Proyecto se propone remitir copia certificada de las denuncias, anexos y todo lo actuado en el expediente al Instituto Electoral de Coahuila, para que de conformidad con sus facultades determine lo que en Derecho proceda respecto a las referidas infracciones en cuanto a todos los hechos denunciados y medios comisivos distintos a la radio y televisión.

Esto porque, como se razona en la consulta, no son de conocimiento exclusivo del Instituto Nacional Electoral y de esta Sala Especializada, su incidencia únicamente impacta en el ámbito local y se realizaron en el Estado de Coahuila sin salir de dicha Entidad ni que se haya denunciado la extraterritorialidad de la difusión.

En tal virtud, se propone determinar que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto únicamente respecto a la difusión en radio y televisión del Informe de Labores cuestionado.

Señalado esto, la consulta estima que no se actualizan las infracciones atribuidas al Senador denunciado y a los demás sujetos involucrados por las consideraciones siguientes:

De las constancias del expediente se encuentra acreditado que el 24 de septiembre el mencionado servidor público rindió su Informe de Labores Legislativas en la Ciudad de Torreón, Coahuila, correspondiente a su IV año de gestión y que este se difundió en radio y televisión.

Por ello, para determinar el cumplimiento de las reglas temporales para la difusión del Informe, se analiza si éste se dio en el período permitido de siete días previos y cinco posteriores; esto es, entre el 17 y el 29 de septiembre.

Así, en el Proyecto se precisa que de los reportes presentados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se obtiene que se constató la difusión de un promocional alusivo al IV Informe de Labores en el mismo tiempo del partido de fútbol Santos contra Tijuana el 25 de septiembre, en la emisora XHGDP-TDT Canal 39, cuya concesionaria es Televisión Azteca, S. A. de C.V.

Asimismo, se detectaron dos impactos del promocional en su versión radial transmitidos en la emisora XHWGR-FM 101.1 del Estado de Coahuila, cuya concesionaria es Radio XEMF, S.A. de C.V., los días 18 y 24 de septiembre. Esto es, dentro de la temporalidad permitida, por lo que al no acreditarse la vulneración de las reglas temporales establecidas para la difusión de Informe de Actividades, tampoco se podría desprender una supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Además, en la consulta se analiza que la presencia del nombre, voz e imagen del senador denunciado, está vinculada con la rendición del informe de labores, en particular con las expresiones ligadas a su función y logros alcanzados en su labor como senador de la República, por lo que se puede concluir que su contenido tampoco vulnera la normativa electoral.

Finalmente, en el proyecto se precisa que es necesario que se encuentre plenamente acreditado que el uso de los recursos públicos hubiese tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral, situación que en el caso no acontece.

De esta forma se propone remitir copia certificada del expediente al Instituto Electoral de Coahuila, conforme a lo señalado anteriormente y determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Fernando Salazar Fernández, senador de la República y a las concesionarias involucradas con la difusión del promocional denunciado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 21 del presente año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por dos ciudadanos por su propio derecho en contra de Javier Lozano Alarcón,

actualmente senador de la República con licencia por el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, así como de dicho instituto político, por la difusión de su Cuarto Informe de Labores en radio y televisión, lo cual a consideración de los denunciantes, actualiza la violación a la normativa electoral, pues dicha publicidad no revela una genuina y auténtica rendición de cuentas, sino que se promociona de manera personalizada la figura de senador denunciado mediante la utilización de recursos públicos.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que de un análisis integral de la publicidad en radio y televisión alusiva al Cuarto Informe Anual de Labores del senador denunciada, esta Sala Especializada estima que por su contenido y estructura se advierte de manera evidente que su finalidad es difundir logros, actividades y resultados que se obtuvieron en el seno del Congreso de la Unión, lo cual revela un auténtico, genuino y veraz ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía por parte del legislador federal.

Esto es, el objetivo central de la propaganda alusiva al informe de labores, es dar a conocer a la ciudadanía la labor legislativa de Javier Lozano Alarcón, como integrante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, específicamente en cuanto a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y a la promulgación de la Ley General del Derecho de Réplica.

Lo anterior sin que se advierta de manera objetiva que los mensajes e imágenes desplegadas tengan como finalidad enaltecer la figura del legislador federal, la exaltación de sus virtudes, cualidades o capacidades como funcionario público o cualquier otro elemento del cual se pudiera desprender la intención de promover de manera personalizada a Javier Lozano Alarcón, para obtener un beneficio indebido que lo posicione políticamente ante la ciudadanía poblana.

Asimismo, debe decirse que si bien del contenido de los promocionales se advierte el nombre, voz e imagen del senador de la República, la presencia de estos elementos por sí misma no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar o sobreexponer indebidamente la figura del servidor público, ya que su inclusión obedece precisamente a la excepción que otorga el artículo 242, párrafo

cinco de la Ley General, respecto a la previsión general establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la rendición y difusión de informes de labores.

Por otro lado, tampoco es posible actualizar una supuesta violación al principio de imparcialidad en la utilización de los recursos provenientes de la partida especial que el Senado de la República otorga a sus integrantes para que anualmente realicen su informe de labores, pues en la presente resolución se concluyó que la difusión del Cuarto Informe de Labores del legislador federal resultó conforme a su derecho, aunado que en autos obran constancias de información remitidas por la Cámara de Senadores del congreso de la Unión en las que manifiestan que el legislador denunciado no ejerció ni solicitó alguna partida presupuestal para la difusión del informe de gestión, ni obra prueba en contrario en el presente expediente.

Finalmente, respecto a la responsabilidad indirecta, culpa invigilando, que se imputa al PAN, en relación a las conductas que se le atribuyen al senador de la República, Javier Lozano Alarcón se determina su inexistencia, dado que los partidos políticos no pueden ser sujetos responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos forman parte de un mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivos, además de que en la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra independencia que la caracteriza.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 22 y 23 el presente año, cuya acumulación se propone, radicados en las ponencias del Magistrado Presidencia Clicerio Coello Garcés y del Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez, respectivamente.

Promovidos el primero por el Partido Acción Nacional en contra de Santana Armando Guadiana Tijerina, en su calidad de precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila y de dicho partido político por el supuesto uso indebido de la pauta, respecto a la difusión del promocional denominado “Precandidato Coahuila” en sus versiones

de televisión y radio, al considerar sustancialmente que solo uno de sus precandidatos registrados a la gubernatura del estado de Coahuila obtuvo un acceso efectivo a la prerrogativa de radio y televisión que le corresponde a dicho partido político, así como por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Y el segundo procedimiento, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y de Andrés Manuel López Obrador por el supuesto uso indebido de la pauta, respecto a la difusión de los promocionales denominados: “Gasolinazo” en sus versiones para radio y televisión y “Gasolinazo Coahuila” solamente en su versión radial, al considerar que los mensajes están dirigidos a la ciudadanía en general, respecto a temas de naturaleza distinta a la del proceso interno de dicho partido político en el que participan dos precandidatos a la gubernatura de Coahuila.

En primer término, se precisa que en su oportunidad la autoridad instructora determinó escindir en el primero de los procedimientos referidos la infracción relativa a actos anticipados de campaña remitiendo para tales efectos copia certificada del mismo instituto electoral de Coahuila, al respecto la ponencia estima que no se actualiza el uso indebido de la pauta en cuanto a los promocionales denunciados, dado que los mismos contienen mensajes que aluden a temas de interés general, que son materia de debate público, propios de la ideología política del citado partido político, sin que se adviertan expresiones que en forma alguna constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, que pudiera implicar alguna afectación a la contienda que se celebra en dicha entidad federativa, ello aunado a que la aparición del dirigente nacional de MORENA no implica por sí misma una infracción en materia electoral, lo que hace una línea interpretativa consolidada de esta Sala Especializada.

Por otra parte, no obstante, lo anterior se estima que se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, únicamente por el hecho de que sus precandidatos registrados para la gubernatura del estado de Coahuila tuvieron un acceso inequitativo a las prerrogativas en radio y televisión, correspondientes a dicho partido político dadas las particularidades diferenciadas en la difusión de la propaganda entre los precandidatos, lo que indebidamente generó una sobreexposición de uno de los dos precandidatos, lo que podría trascender al Proceso

Electoral en general ya que de la valoración de los elementos de prueba y del contexto del caso en el que únicamente aparece de manera destacada uno de los precandidatos con la compañía y apoyo del dirigente nacional de MORENA, se concluye que en los hechos se vulnera el principio de equidad, sin que exista en el presente asunto justificación alguna para pasar por alto el referido principio de equidad.

En este sentido, con independencia de que existan normas partidistas relativas a la forma en la que accederían a la pauta los Precandidatos registrados de MORENA, lo cierto es que en el presente caso, del análisis conjunto e integral de los promocionales denominados “Gasolinazo Coahuila” y “Precandidato Coahuila” se advierte que se pasó por alto el principio de equidad, dada la forma específica en la que se difundieron.

Es decir, mientras que el Precandidato Raúl Mario Yeverino García tuvo una presencia marginal en el spot de televisión denominado “Gasolinazo Coahuila” a través de un cintillo de cinco segundos con su nombre y sin acceso a radio, el segundo de los Precandidatos, Santana Armando Guadiana Tijerina aparece preponderantemente en televisión, con su voz e imagen durante todo el tiempo que dura el promocional denominado “Precandidato Coahuila”.

Lo anterior es así pues la inserción del nombre de Raúl Mario Yeverino García únicamente por cinco segundos en un cintillo en el spot televisivo denunciado denominado “Gasolinazo Coahuila”, no resulta proporcional ni equitativo respecto a la participación que en los promocionales de radio y televisión tuvo el entonces Precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina, en los que aparecía de manera destacada su imagen y voz, junto con la de Andrés Manuel López Obrador en su calidad de dirigente nacional de dicho Partido Político.

En ese sentido, se debe señalar que se afectó de manera sustancial el Derecho del entonces Precandidato Raúl Mario Yeverino García de acceder a la pauta de MORENA.

Por tanto, la Ponencia estima que se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta al constatar que la manera en la que participaron los Precandidatos de MORENA a la Gubernatura del Estado de Coahuila a través de la difusión de los promocionales

“Gasolinazo Coahuila” y “Precandidato Coahuila” fue inequitativa y, en consecuencia, desproporcionada.

En tal virtud, la consulta estima calificar la falta como grave ordinaria y en consecuencia, imponer a MORENA una multa equivalente a la cantidad de 75 mil 490 pesos.

Esta es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alonso.

Está a consideración de este Pleno los cuatro Proyectos, en el entendido que en los dos últimos se propone su acumulación, los cuatro Proyectos materia de la cuenta.

Si no hay intervenciones en relación al Procedimiento Especial Sancionador número 20, 21 y los que se proponen Acumulados, 22 y 23, procederíamos a la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los Proyectos de la Cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Gracias, Magistrada.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor de los Proyectos de la Cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Guevara y Herrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que todos los Proyectos de la Cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Señorita Secretaria General de Acuerdos en Funciones.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 20 de este año se resuelve:

Primero.- Remítase copia certificada del expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, así como de la sentencia al Instituto Electoral de Coahuila, para que resuelva conforme a derecho corresponda, en términos de los precisado en esta sentencia.

Segundo.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Fernando Salazar Fernández, senador de la República, así como a las concesionarias mencionadas en la presente ejecutoria.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 21 de este año, se resuelve:

Primero.- Se remite copia certificada del presente expediente al organismo público electoral local del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en esta sentencia.

Segundo.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Javier Lozano Alarcón, senador de la República actualmente con licencia, con base en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional con base en lo señalado en esta ejecutoria.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 22 y 23, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central 23 al diverso 22, ambos de este año. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee respecto del uso indebido de la pauta atribuido a Santana Armando Guadiana Tijerina, entonces precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila.

Tercero.- Se declara la inexistencia del uso indebido de la pauta, respecto de los mensajes y expresiones que conforman los promocionales denunciados.

Cuarto.- Se determina la existencia de la infracción atribuida al partido político MORENA en los términos de la presente ejecutoria por vulneración al principio de equidad como se ha precisado en la cuenta.

Quinto.- En consecuencia, se le impone al partido político MORENA una multa equivalente a la cantidad de 75 mil 490 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

Sexto.- En su oportunidad publíquese la presente ejecutoria en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados.

Una vez que se han agotado todos los asuntos materia de esta Sesión Pública, siendo las 2 de la tarde con 38 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--- o0o ---